Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRÁNSITO GUTIÉRREZ SOLER.
RADICACIÓN: 20001311000320220-00068-00

Estudiada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida mediante apoderado judicial por el señor ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5, 84-2 ejusdem, así:

1. Artículo 82-2 ibídem.
   Dirige la demanda únicamente contra herederos indeterminados, manifestando desconocer la existencia de hererederos de la misma, no obstente, ante la inexistencia de hijos, se debe aplicar los distintos órdenes sucesorales, de manera que extraña al despacho que la finada no tuviera padres, hermanos, sobrinos, etc., evento en el cual debe aportar los registros civiles para acreditar la calidad en que intervendrá y dar cumplimiento al inciso 2 Decreto 806 de 2020.

2. Artículo 82-4 *ejusdem.*
   - No precisa en la pretensión primera el extremo inicial de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, se limita a indicar que inició en 1966.

3. Artículo 82-5 *ídem*.
   No indica si se inició proceso de sucesión de la causante.

4. Artículo 84-2 iejusdem.
   Aporta fotocopia simple e ilegible del acta de registro civil de defunción, documento que no es idóneo para acreditar el hecho del fallecimiento, debe aportar fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**725d9ca3c64112cbb3c0828717c89e5ab27a6e2f0b1a02ea7aec914a584f8a5b**
Documento generado en 12/03/2022 09:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**